

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres idem	5'50	"
Por seis idem	10'50	"
Por un año	20'56	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres idem	7	"
Por seis idem	12'50	"
Por un año	24	"

Un nero suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º—CIRCULAR.

Ignorándose el paradero de Ildefonso Figueroa Fernández y Francisco Pérez Sánchez, cuyas señas á continuación se expresan, y habiéndoseles seguido causa por el delito de contrabando por la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dichos sujetos y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición á los efectos que procedan. Logroño 16 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Juan Manuel Florez.

\*\*\*

Señas que se citan.

El primero hijo de Juan y de Juana, natural y vecino de Estepona, casado y de 57 años de edad.

El segundo hijo de Pedro y de Agustina, natural y vecino de Estepona, soltero y de 45 años de edad.

CIRCULAR

Aprobado por Real orden de 27 de Junio último el plan de los aprovechamientos que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1898-99, que dá principio en 1.º de Octubre próximo, se insertan á continuación el pliego de condiciones y estados de los aprovechamientos de pastos que han de utilizarse en concepto de uso vecinal, á fin de que lle-

gue á conocimiento de los Ayuntamientos, ganaderos y vecinos de los pueblos interesados, recordando á todos y muy especialmente, á los primeros las prevenciones que contiene la Real orden de 31 de Marzo de 1891, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 12 de Mayo del mismo año, número 101 y advirtiéndole que antes del día 15 de Septiembre último, remitan á las oficinas del Distrito forestal las relaciones oportunas, con los nombres de los usuarios, pastores y número y clase de ganados, con arreglo á los modelos números 1 y 2 que también se insertan, con oficio de remisión, haciendo constar en él que durante la segunda quincena del expresado mes de Septiembre presentarán en las oficinas antes dichas la carta de pago que acredite el ingreso del 10 por 100 en arcas del Tesoro, teniendo presente que, de no hacerlo, se considerará perdido el derecho al aprovechamiento, y se procederá al inmediato anuncio de la subasta, castigando en la forma que haya lugar á cuantos infringan las reglas establecidas para cada caso ó las condiciones que á continuación se expresan.

Logroño 13 de Julio de 1898.

El Gobernador interino,

Juan Manuel Florez.

\*\*\*

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

DISTRITO DE LOGROÑO

Pliego de condiciones para el aprovechamiento de pastos en los montes públicos de esta provincia que han de adjudicarse mediante subasta, durante el año forestal de 1898-99.

1.º Es objeto de la subasta el aprovechamiento de los pastos en las partidas y por el número y clase de cabezas que se designan en los estados aprobados por la Superioridad, por Real orden de 27 de Junio del presente año.

2.º El Aprovechamiento se verificará únicamente en las épocas y por la clase y número de ganados que se expresarán en las casillas de los estados aprobados por la Superioridad.

3.º No podrá introducirse ninguna

clase de ganados, bajo la multa que determina el artículo 8 y siguientes del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en los terrenos ó partes del monte que haya sufrido algún incendio después del año 1889, ni los tallares que tengan menos de cinco años, ni en ninguno de los sitios que se designen en la casilla de observaciones y licencia de que tratan las condiciones 13 y siguientes.

4.º La subasta será única, bajo la presidencia del Alcalde ó su representante, y se verificará en la cabeza del distrito municipal á que pertenezca el pueblo donde radica el monte cuando el valor de la tasación no llegue á 5.000 pesetas; cuando exceda de esta cantidad será doble y simultánea, una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó quien le represente, y otra bajo la del Alcalde en la cabeza del Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte, teniendo lugar una y otra el día y hora señalados en los correspondientes estados.

5.º No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación que figura en los estados publicados en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

6.º El valor que adquieran los pastos en subasta, descontándose solo el 10 por 100, deberá satisfacerse por el rematante á los pueblos propietarios del monte en el tiempo y forma que se estipule con las autoridades locales.

7.º Cuando la subasta sea única se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora; transcurrida la cual, se adjudicará al postor cuya proposición sea más ventajosa.

8.º Cuando la subasta sea doble, se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán solo durante la primera media hora á los licitadores que presenten la carta de pago que acredite haber ingresado en la caja de depósitos de fondos municipales ó sucursal de la provincia, el 5 por 100 como fianza para presentarse licitador.

La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa; y si resultasen dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar

de 25 pesetas, durante un cuarto de hora y transcurrido el cual, si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se ha de adjudicar el remate.

9.º A toda subasta asistirá un empleado del ramo designado por el señor Ingeniero Jefe del distrito ó la pareja de la Guardia civil que designe el Comandante del puesto á que pertenezca el pueblo, debiendo en todo caso someterse á la aprobación del señor Gobernador, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.

10. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo, aun con apremio personal, contra el rematante, sus socios ó fiadores; también se procederá del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

11. Antes de introducir los ganados en el monte para verificar el aprovechamiento deberá proveer el rematante de la correspondiente licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe del distrito, la cual se dará en el momento en que en su oficina se presente testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Tesorería de Hacienda de la provincia el 10 por 100 del importe de la subasta para los fines que indica el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, cuya cantidad le servirá de primera partida de data del valor de los pastos, debiendo satisfacer el 90 por 100 restante en la forma indicada en la condición 7.º

12. El dueño del ganado que se encuentre en los montes sin haberse provisto aquél de la licencia á que se refiere la condición anterior, ó cuyo rebaño se componga de mayor número de cabezas ó de distinta especie que el designado en la licencia, será considerado como intruso en el aprovechamiento de pastos y reo por esta falta de las penas que señalan los artículos 8 y 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

13. Será responsable de todos los daños causados, por ramoneo, ya consista en líquenes ú hojas, el dueño del rebaño á quien se hubiere adjudicado el aprovechamiento, que se cometieran dentro de la finca en que se verifique.

14. La misma responsabilidad se exigirá por daños causados en los ta-

llares ó superficies acotadas para viveros, criaderos ú otros fines conducentes á mejorar el monte, ya que se hallen cerrados estos sitios ó solo se determinen los límites con mojones, accidentes naturales ú otros signos que indiquen el acotamiento.

15. Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar sus hogares lo hicieran fuera de los sitios designados por los empleados del ramo y con las precauciones debidas para evitar el siniestro. La misma responsabilidad se les exigirá por los incendios producidos por otras causas dentro de la superficie que estén autorizados para aprovechar, si no presentasen el delincuente ó no resultare su inculpabilidad de las diligencias que se instruyan para averiguar los hechos.

16. Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, utilizando para su construcción y servicio las leñas desligadas y las que constituyan la maleza del monte, exigiendo en otro caso la responsabilidad que proceda con arreglo á las leyes, por los árboles que se cortaren ó daños que se cometieren.

17. La entrada y salida al pasto se verificará por las veredas y caminos de costumbre y si éstos no fueren suficientes, por los que designen los empleados del ramo, teniendo siempre la precaución de que no atraviesen por ningún terreno acotado.

18. Terminada la época del aprovechamiento no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganados y se practicará por los empleados del ramo un reconocimiento para expedir al rematante el certificado de descargo ó exigirle la responsabilidad por los daños que hubiere cometido.

19. Para evitar esta responsabilidad tendrá derecho el rematante á pedir que por un empleado del ramo se le haga entrega del monte y consignar en el acta que se levante los daños que tuviera la finca antes de dar principio al aprovechamiento.

20. Todo adjudicatario tiene obligación de presentar á los dependientes del distrito y á la Guardia civil, cuando quieran verificar el recuento de los ganados ó les sea solicitada la licencia expedida por el Sr. Ingeniero Jefe.

21. Al expediente de subasta se unirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se haya publicado este pliego, y de él se facilitará al rematante copia literal ó un ejemplar impreso, cuyo importe satisfará.

22. La contravención á las disposiciones de este pliego, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el art. 28 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

23. El acta de subasta será firmada en el acto por el Presidente, Escribano ó Secretario que actúe en la misma, el empleado del ramo ó Guardia civil que represente al distrito, los testigos en su caso y el rematante, el

cual manifestará que acepta el contrato con todas las condiciones y la responsabilidad en que por su no cumplimiento pudiera incurrir.

Por diligencia separada se consignará la fianza exigida y la aceptación del fiador que ambos autorizarán con su firma.

Logroño 13 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

\*\*

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES**

**Distrito forestal de Logroño**

*Pliego de condiciones para el aprovechamiento vecinal de pastos en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1898-99.*

1.<sup>a</sup> Son objeto de este aprovechamiento los pastos de todos los montes públicos de esta provincia, excepto en las superficies de los mismos que estén declaradas tallares ó acotadas para su repoblación por cualquier motivo.

2.<sup>a</sup> Se adjudicarán por precio de tasación á todos los vecinos del pueblo ó pueblos que tengan derecho á aprovecharlos con sus ganados, en número y clase que se designa en los estados adjuntos.

3.<sup>a</sup> No podrán los usuarios dar comienzo al aprovechamiento, sin antes obtener del Ingeniero Jefe de este distrito, la licencia, que se expedirá cuando el Ayuntamiento interesado exhiba la carta de pago de ingreso en la Tesorería de la provincia del 10 por 100 correspondiente á la tasación, acompañada de una relación expresiva del nombre de los dueños y conductores de los ganados, y número y clase de éstos, de la que se proporcionará una copia al Capataz de la comarca y otra al Comandante del puesto de la Guardia civil.

4.<sup>a</sup> El resto ó sea el 90 por 100 de la tasación, deberá ingresar en las respectivas Depositarias municipales de los Ayuntamientos dueños de los montes, y tanto ésto como el 10 por 100 deberá pagarse por todos los partícipes á prorrata de los ganados que cada uno posea.

5.<sup>a</sup> Están exentos de todo pago los ganados de labor por el pastoreo en los montes declarados dehesas boyales y también en los de aprovechamiento común, donde no hubiere otros en aquel concepto, pero no podrán ejecutar este disfrute sin licencia especial del Ingeniero Jefe del distrito, para cuya obtención es necesario acompañar:

- 1.<sup>o</sup> Un oficio de la Alcaldía solicitando licencia.
- 2.<sup>o</sup> Una relación detallada expresando el nombre de los usuarios, y clase de ganado de labor que cada uno pretende introducir en el monte; y
- 3.<sup>o</sup> Un sello de timbre móvil sin utilizar.

Entiéndase que la denominación de ganados de labor, sólo se aplica al caballo, mular, boyal y asnal que se destina á trabajos agrícolas é industriales.

6.<sup>a</sup> Los ganados de uso propio ten-

drán derecho á aprovechar los pastos de los montes declarados de aprovechamiento común, sin otro pago que el del 10 por 100 de la tasación; pero para obtener la licencia se necesita:

- 1.<sup>o</sup> Petición oficial por la Alcaldía correspondiente.
- 2.<sup>o</sup> Relación conforme al modelo adjunto.
- 3.<sup>o</sup> Presentar la carta de pago que acredite haber ingresado el 10 por 100 de la tasación en la Tesorería de Hacienda de la provincia; y
- 4.<sup>o</sup> Un sello del timbre móvil sin utilizar.

7.<sup>a</sup> Si en el primer mes del año forestal, ó sea en todo el mes de Octubre, los usuarios á quienes corresponda el derecho de pastos por tasación, gratis ó mediante el pago del 10 por 100, no solicitan del Ingeniero Jefe las licencias á que se refieren las condiciones anteriores, se entenderá que renuncian á esta clase de aprovechamientos, y en este caso y sin nueva prórroga serán enagenados en pública licitación.

8.<sup>a</sup> El dueño de ganados que entren á pastar sin autorización competente, será castigado conforme al art. 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, así como el que introduzca mayor número de cabezas ó de distinta especie que las que figuran en la licencia.

9.<sup>a</sup> La entrada y salida al pasto se hará por los caminos y veredas de costumbre, y si éstos no fuesen suficientes, por los que designen los empleados del ramo, sin que atraviesen nunca terreno acotado.

10.<sup>a</sup> Los usuarios son responsables de los daños por el ramoneo y abonarán como multa el valor de lo aprovechado y el resarcimiento de daños.

11.<sup>a</sup> Los pastores serán responsables de los incendios que ocurriesen, si al instalar los hogares lo hiciesen fuera de los sitios designados y sin las precauciones debidas para evitar el siniestro.

12.<sup>a</sup> Los rediles y zahurdas se construirán en los sitios que designen los empleados del ramo, y para su construcción se utilizarán las leñas desligadas, y las que constituyan la maleza del monte, exigiéndoles en otro caso la responsabilidad por la corta de otros árboles ú otros daños que se cometieren.

13.<sup>a</sup> Cuando de las diligencias que se instruyan en averiguación de los daños que se cometieren, no resultara delincuente, será solidaria la responsabilidad á todos los dueños de ganados que pasten en el monte y á los pastores ó conductores de dichos ganados. En igual responsabilidad incurrirán por los daños que se adviertan en los tallares, superficies acotadas para viveros ú otros fines conducentes á la mejora y repoblación del monte.

14.<sup>a</sup> Cada pastor irá provisto de un certificado del Alcalde que exprese la clase y número de ganado que esté autorizado para introducir al pastadero, cuyo documento presentará á los empleados del ramo y Guardia civil, cuando lo exijan ó se recuento el ganado.

15.<sup>a</sup> Obtenida la licencia pueden los usuarios empezar á disfrutar el aprovechamiento, más si lo desearan, pueden pedir la entrega del monte, haciendo constar en el acta que de la operación se levante, los daños que existan.

16.<sup>a</sup> Terminada la época del aprovechamiento, no se permitirá pastar en el monte ninguna clase de ganado y se practicará un reconocimiento

para expedir la certificación á que haya lugar.

17.<sup>a</sup> Las responsabilidades por las infracciones de este pliego se exigirán á los Ayuntamientos, Juntas administrativas ó Alcaldes de barrio, á los que se haya provisto de la correspondiente licencia; pudiendo estos hacerlas recaer en los usuarios que no hayan cumplido los requisitos exigidos para evitar toda clase de extralimitaciones, ó no denuncian oportunamente á sus causantes en el plazo de cuatro días.

18.<sup>a</sup> La contravención á las condiciones de este pliego y á lo prevenido en la legislación general de montes, que no se hubieran determinado en el mismo, será castigada con arreglo á la citada legislación.

19.<sup>a</sup> Para que nadie alegue ignorancia, los Alcaldes darán la debida publicidad á este pliego para que sea conocido de todos los usuarios, y expresarán al dorso de la relación mencionada en la condición 3.<sup>a</sup> y el certificado á que se refiere la 14, las superficies acotadas en cada monte y sus límites.

Logroño 3 de Julio de 1898.—El Ingeniero Jefe, Francisco Manso.

\*\*

**Número 1.**

*Monte titulado.....*

*Distrito municipal.....*

Reconocido como (dehesa boyal ó de aprovechamiento común) en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios y clase y número de ganados destinados á la labor que cada uno pretende introducir en dicho monte gratuitamente y sin abonar el 10 por 100 de la tasación.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	YACUÑO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

\*\*

Número 2.

Monte titulado.....  
Distrito municipal de.....

Reconocido como de aprovechamiento común, en virtud del documento que lo acredite.

RELACION de los pastores, usuarios, y número y clase de ganados de uso propio que cada uno pretende introducir en dicho monte pagando el 10 por 100 de la tasación, conforme al art. 35 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

ESPECIE Y NÚMERO DE GANADOS	YACUÑO	
	MAYOR	
NOMBRES DE LOS	USUARIOS	
	PASTORES	
MONTES		
PUEBLOS		

Fecha y firma.

(Los consiguientes estados se principiarán á publicar en el siguiente número)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 13 de Octubre de 1897.

CONCLUSIÓN. (1)

Examinado el expediente instruido en solicitud de que se declare exceptuado del servicio militar activo al mozo Blas Lacalle Baños, del alistamiento de Baños de río Tobía y perteneciente al reemplazo de 1896:

Resultando que el mozo de que se trata alegó oportunamente la excepción de tener un hermano sirviendo por su suerte en el Ejército y no habiéndose recibido certificado de existencia del hermano, se le incluyó en la relación á que hacía referencia el apartado 7.º, art. 123 de ley de 11 de Julio de 1885. Reclamados los expe-

(1) Véase el BOLETIN núm. 156.

dientes de los mozos comprendidos en dicha relación á virtud de lo dispuesto en Real decreto de 29 de Octubre del año último, fué objeto de revisión por parte del Gobierno y declarado soldado sorteable. A virtud de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 31 de Enero de este año, el interesado acudió con instancia al Ministerio de la Gobernación, pidiendo la revisión del fallo, y este Ministerio por Real orden de 23 de Agosto último, devuelve el expediente y documentos aportados para que una vez unidos al expediente de su razón, vea esta Corporación, si procede la declaración de soldado condicional en favor del mozo. Como su hermano Alejandro se halla sirviendo por su suerte en el Batallón Cazadores de Mérida, en la Isla de Cuba, según se hace constar por el oportuno certificado de existencia y si bien tiene otro hermano llamado Rosendo es de estado casado:

Resultando que la madre no posee bienes de ninguna clase:

Considerando probada con estos hechos la excepción alegada. Visto el apartado 1.º, caso 10, art. 69 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se acordó declarar soldado condicional al mozo Blas Lacalle Baños, y solicitar su baja del Ejército por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de esta región.

Vista una comunicación del Alcalde de Haro, participando se ha presentado en aquella ciudad Juan Victor Casales, padre político del mozo Gerónimo Landaburu Fernández, número 64 del sorteo de dicha ciudad, perteneciente al reemplazo de 1895, cuyo mozo fué declarado recluta en depósito por aquel Ayuntamiento y esta Comisión por haber justificado en debida forma la ausencia de dicho padre político por más de diez años, consultando á la vez que procede hacerse sobre este particular:

Resultando que alegada oportunamente por este mozo la excepción del caso 4.º, art. 87 de la vigente ley de Reclutamiento, se le concedió por esta Comisión el término de cincuenta días para justificar debidamente la ausencia de su padre político, hecho que se justificó y en vista del cual, acreditados todos los demás extremos de la excepción, se le declaró recluta en depósito en sesión de 30 de Junio último:

Considerando que los mozos á quienes se otorga algunas de las excepciones contenidas en el art. 87 quedan obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes y se apreciarán sus excepciones según el estado que tengan el día en que se haga la nueva clasificación, preceptos contenidos en los artículos 90 y 100 de la vigente ley de Reclutamiento; se acordó significar al Alcalde de Haro que el hecho que motiva su comunicación ha de tenerse en cuenta por el Ayuntamiento de su presidencia al verificar la revisión de

la excepción otorgada al mozo en el próximo llamamiento y declaración de soldados.

Examinada una instancia de D. Tomás Muñoz Lacuesta, vecino de Bañares, solicitando se le declare soldado activo al mozo Cosme Pérez González, del alistamiento de dicho pueblo perteneciente al reemplazo de 1895 por haber fallecido su madre el día 1.º del mes corriente sin haber dejado ningún otro hijo menor de 17 años y por su ingreso en el Ejército se dé de baja al último soldado del contingente de Bañares que es el hijo del recurrente:

Resultando que alegada oportunamente por el mozo Cosme Pérez González la excepción de ser hijo único de viuda pobre y probados todos los extremos le fué otorgada por el Ayuntamiento y confirmada por esta Comisión:

Considerando que los mozos á quienes se otorga alguna de las excepciones contenidas en el artículo 87 de la ley de Reclutamiento quedan obligados á presentarse al acto de la clasificación y declaración de soldados en cada uno de los tres reemplazos siguientes y se apreciarán sus excepciones según el estado que tengan el día en que se verifique la nueva clasificación, preceptos contenidos en los artículos 90 y 100 de la referida ley, que precisamente cita el interesado; se acordó declarar no ha lugar á practicar la revisión de la excepción otorgada á este mozo hasta tanto se verifique la nueva clasificación en el reemplazo siguiente.

Se levantó la sesión.—El Secretario accidental, Celestino Martínez.

SECCION DE ANUNCIOS

Don J. Antonio Caballero Alvarez, Alcalde Presidente del I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que habiendo acudido á esta Alcaldía el vecino de la misma D. Nicomedes Ochoa, solicitando se le conceda en venta una pequeña parcela ó terreno que existe al Sur de un edificio de su propiedad, sito en el Barrio de San Fernando, se ha instruido en la Secretaría de esta Corporación el correspondiente expediente, al cual se ha unido el justiprecio y plano de dicha parcela, practicado por el perito D. Félix Pons, habiendo en su consecuencia acordado el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el 10 del actual declarar sobrante de la vía pública el terreno cuya adquisición tiene solicitada D. Nicomedes Ochoa, y que para cumplir diferentes Reales órdenes que lo hacen necesario se haga saber la instrucción del expediente mencionado por medio de edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y publicarán por medio de bandos en esta localidad á fin de que los vecinos que lo tengan por conveniente expongan lo que crean procedente en cuanto á la enajenación de la parcela citada.

Y cumpliendo por mi parte lo acordado por el I. Ayuntamiento, hago público lo expuesto por medio del presente á los efectos indicados.

Nájera 13 de Julio de 1898.—  
J. Antonio Caballero.—P. S. M.,  
Pío Sotés, Secretario accidental.

Habiéndose terminado los repartimientos de la contribución territorial en los pueblos y por los conceptos que á continuación se relacionan, correspondientes al próximo año económico de 1898-99, se encuentran de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que los contribuyentes en los mismos comprendidos, puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, en el término que al efecto se les señala, á contar desde que aparezca la presente relación en el BOLETIN OFICIAL.

PUEBLOS.	CONCEPTOS.	TÉRMINO en el cual pueden los contribuyentes hacer sus reclamaciones.
Agoncillo. . . . .	Urbana	Ocho días
Ajamil. . . . .	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Almarza. . . . .	Idem	8 id.
Arenzana de Arriba. . . . .	Rústica y pecuaria	8 id.
Arnedo. . . . .	Rústica y urbana	8 id.
Ausejo. . . . .	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Bañares de Rioja. . . . .	Idem	8 id.
Bergasa. . . . .	Urbana	8 id.
Cidamón. . . . .	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Murillo de río Leza. . . . .	Rústica y urbana	8 id.
Nestares. . . . .	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.
Tricio. . . . .	Urbana	8 id.
Ventosa. . . . .	Rústica, pecuaria y urbana	8 id.

# MEMORIA

acerca del estado del Instituto de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Logroño, durante el curso académico de 1896 á 1897, leída en la Apertura del de 1897 á 1898, por

## DON ROQUE CILLERO Y PLÁGARO,

Catedrático Numerario de la Sección de Letras y Secretario de dicho Establecimiento

CONTINUACIÓN (1)

CUADROS, Relaciones y datos estadísticos de este Instituto conforme á lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de Segunda Enseñanza y en las instrucciones de 15 de Agosto de 1877.

### Cuadro número 8

#### EJERCICIOS DEL GRADO DE BACHILLER

VERIFICADOS DESDE 1.º DE OCTUBRE DE 1896 Á 30 DE SEPTIEMBRE DE 1897

	Solicitaron el grado	Verificaron el primer ejercicio	Sobresalientes	Aprobados	Suspensos	Verificaron el segundo ejercicio	Sobresalientes	Aprobados	Suspensos	Aprobados en ambos ejercicios
BACHILLERES...	75	75	6	67	2	73	4	69	"	73
	75	75	6	67	2	73	4	69	"	73
SOBRESALIENTES EN AMBOS EJERCICIOS						PREMIOS EXTRAORDINARIOS				
Don Agustín Cadarso García de Jalón. . . . .						"				
" Rafael Cordón Santa María. . . . .						"				

### Número 9

Exámenes de instrucción primaria para el ingreso de 2.<sup>a</sup> enseñanza verificados en este Instituto.

CURSOS	Solicitaron examen	Aprobados	Suspensos	TOTAL
1895 á 1896	153	153	"	153
1896 á 1897	109	104	5	109

El Secretario, Roque Cillero.

### Cuadro número 10

Lista de los alumnos trasladados de otros Institutos á este Establecimiento durante el citado curso.

NOMBRES	FECHA DE LA traslación	Establecimiento de donde proceden	ASIGNATURAS QUE CURSABAN
Don Mauro Aguirre Abeytua. . . . .	19 octubre 1896	Guipúzcoa	Latín y Castellano.—Segundo curso Historia de España Aritmética y Algebra
" Fermín David C. Redondo. . . . .	24 noviembre "	Soria. . . . .	Francés.—2.º curso Física y Química Historia Natural Agricultura
" Pantaleón Amillo Vallejo. . . . .	28 " "	Valladolid.	Latín y Castellano.—Primer curso Historia de España
" Benito Puente Hervías. . . . .	12 diciembre "	Burgos. . . . .	Francés.—Primer curso Historia Universal Aritmética y Algebra
" Miguel Enciso Lago. . . . .	29 " "	Pamplona.	Francés.—Primer curso Psicología, Lógica y Ética Geometría y Trigonometría
" Juan B. Paternina S. Medinilla	27 enero 1897	Burgos. . . . .	Psicología, Lógica y Ética Geometría y Trigonometría
" Félix Manzanares Díez. . . . .	31 marzo "	Pamplona.	Física y Química Historia Natural Agricultura
" Juan de Meer Lapuerta. . . . .	19 abril "	Orense. . . . .	Retórica y Poética Francés.—2.º curso Historia Universal

Logroño 1.º de Octubre de 1897.—El Secretario, Roque Cillero.

(1) Véase el BOLETIN núm. 107.

### Cuadro número 11

Lista de los alumnos de este Establecimiento trasladados á otros del Reino durante el citado curso.

NOMBRES	FECHA DE LA traslación	Establecimiento á donde se trasladaron	ASIGNATURAS QUE CURSABAN
Don Manuel Fernández Bobadilla. . . . .	8 octubre 1896	Burgos. . . . .	Religión Latín y Castellano.—Primer curso Geografía
" Manuel Conde López. . . . .	24 noviembre "	C. Cisneros	Religión Latín y Castellano.—Primer curso Geografía
" Enrique Gardey Texereau. . . . .	1.º diciembre "	Valencia. . . . .	Religión Latín y Castellano.—Primer curso Geografía
" Eugenio Altuzarra Hernández. . . . .	27 marzo 1897	Burgos. . . . .	Religión Latín y Castellano.—Primer curso Geografía
" José Gutiérrez Caldera. . . . .	3 julio "	Guadalajara. . . . .	Latín y Castellano.—Segundo curso Historia de España Aritmética y Algebra

Logroño 1.º de octubre de 1897.—El Secretario, Roque Cillero.

### Cuadro número 12

#### CERTIFICACIONES OFICIALES

EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DE ESTE INSTITUTO DURANTE EL CITADO CURSO

Núm. de orden del libro de matrícula	NOMBRES	FECHA DE LA CERTIFICACIÓN		
		Día	Mes	Año
1	D. Manuel Fernández de Bobadilla. . . . .	8	octubre	1896
2	" Tomás González Bárcena. . . . .	13	"	"
3	" Dionisio Moreno de la Hera. . . . .	17	noviembre	"
4	" Manuel Conde López. . . . .	24	"	"
5	" Enrique Gardey Texereau. . . . .	1.º	diciembre	"
6	" Sergio Emilio Izar de la Fuente. . . . .	21	"	"
7	" Eugenio Altuzarra Hernández. . . . .	27	marzo	1897
8	" Antonio Hernández Martínez Pinillos. . . . .	31	"	"
9	" Pedro Hernández Cuevas. . . . .	17	abril	"
10	" Daniel Tosantos Baltanás. . . . .	24	"	"
11	" Indalecio Rufián Pérez de Azpillaga. . . . .	4	mayo	"
12	" Agustín Araoz Royo. . . . .	6	"	"
13	" Eusebio Platas Hernández. . . . .	11	"	"
14	" Florencio de Derteano Bilbao. . . . .	12	"	"
15	" Mario de Jesús Jiménez Gonzalez. . . . .	14	"	"
16	" José Hernández Ruiz. . . . .	15	"	"
17	" José Montero Pérez. . . . .	24	"	"
18	" Casimiro Sáenz Alcalde. . . . .	25	"	"
19	" Antonio Ugalde Lázaro. . . . .	28	"	"
20	" Felipe Pastor Lejáruga. . . . .	28	"	"
21	" Francisco Blasco Tros de Harduya. . . . .	26	junio	"
22	" Mariano Heredia Terroba. . . . .	28	"	"
23	" Federico Gómez Pérez. . . . .	28	"	"
24	" Carmelo Díez Gessner. . . . .	14	agosto	"
25	" José Gutiérrez Caldera. . . . .	23	"	"
26	" Angel Abelardo López Echeverría. . . . .	24	"	"
27	" Claudio Mazón Herrán. . . . .	9	septiembre	"
28	" Francisco Isidro Huelgas de Pablo. . . . .	11	"	"
29	" Eustaquio Sáenz de Navarrete Ramírez. . . . .	11	"	"
30	" Aurelio Eusebio López Muñoz. . . . .	11	"	"
31	" Claudio Mazón Herrán. . . . .	13	"	"
32	" Sabino Ruiz Latorre. . . . .	14	"	"
33	" Angel Pérez Boraita Llorente. . . . .	18	"	"
34	" Fernando Hernández Martínez Pinillos. . . . .	18	"	"
35	" Miguel Sáenz Arribas. . . . .	18	"	"
36	" Marcelino Heres Valdés. . . . .	18	"	"
37	" Arturo Melero Cenzano. . . . .	20	"	"
38	" Juan José Roperó Calonge. . . . .	23	"	"
39	" Antonio Ruiz Martínez. . . . .	24	"	"
40	" Antonio del Campo Angulo. . . . .	24	"	"
41	" Rafael Tenllado Alguacil. . . . .	24	"	"
42	" Canuto Gil Díez. . . . .	27	"	"
43	" Alfonso Eraul Díaz de Cerio. . . . .	27	"	"
44	" Raimundo Eraul Díaz de Cerio. . . . .	27	"	"
45	" Ernesto Grijalbo Rodríguez. . . . .	23	"	"
46	" Julián Loyola Galar. . . . .	28	"	"
46	" Pablo Jiménez Benito. . . . .	28	"	"

Logroño 1.º de octubre de 1897.—El Secretario, Roque Cillero.—El Oficial de Secretaría, Rafael Abeytua.

(Se continuará.)